

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: SUC 2018-00197.

NOTIFICADO POR ESTADO No.70 DEL 29 DE ABRIL DE 2021.

Por resultar prematura, se niega la petición elevada vía correo electrónico por la acreedora YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA en memorial presentado el 12 de agosto del año pasado, por cuanto a la fecha ni la DIAN ni la SECRETARIA DE HACIENDA han informado que el proceso pueda proseguir su curso por no existir deuda pendiente, y por el contrario, a folios 210 y 214, relacionan las deudas que se encuentran pendientes por cancelar, por lo que no es factible decretar aún la partición.

En atención a lo solicitado por la precitada acreedora en memorial remitido vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, se declara SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de febrero de 2020, pues efectivamente el requerimiento allí ordenado no era factible, por encontrarse pendiente de consumar medidas cautelares.

Respecto del decreto de partición formulado en el precitado memorial, debe estarse a lo ya indicado en el inciso primero de este auto.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada por la apoderada de la señora MIREYA ANDREA MORALES en memorial presentado vía correo electrónico el 28 de enero del cursante año, la misma se pone en conocimiento de los demás herederos a fin de que se pronuncien al respecto, para lo que se les concede el término de 3 días. *Comuníqueseles por el medio más expedito.*

De otro lado, no se tendrá en cuenta el lapso comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, pues no corrieron términos; así mismo, no se permitió la entrada a los despachos judiciales en los periodos comprendidos entre el 16 al 31 de julio y 6 al 31 de agosto por lo que no se tuvo acceso a los expedientes. Lo anterior conforme los acuerdos PCSJA 20-



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

11517/20-11518/20-11521/20-11526/20-115-32/20-11546/20-11549/20-11556/20-11567/20-11597/20-11614 y 20-11622. Adicional a estos periodos, se debe tener en cuenta un mes adicional conforme al numeral 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 el cual reza "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de835ab0da36b84324158c629ac23745c00ba5564669d47084d5e16a95baf8f

Documento generado en 28/04/2021 01:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**